



AUTO No **0098** DE 2015
(04 DE FEBRERO)

“POR EL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE DOS ÁRBOLES AISLADOS DE DIFERENTES ESPECIES UNO DE LA ESPECIE HIGUERON Y OTRO DE LA ESPECIE CARACOLÍ UBICADOS EN EL PREDIO LOS CORREA, LOCALIZADO EN EL CORREGIMIENTO DE MINGUEO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DIBULLA – LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, Acuerdos 011 de 1989 y 004 de 2006 el Decreto 1791 de 1996, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá “prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el artículo 55 del decreto 1791 de 1996 dispone que Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el artículo 57 del decreto 1791 de 1996, establece que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, acanales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que mediante Oficio de fecha 02 de Diciembre de 2014 y radicado en esta entidad bajo el N° 20143300216402 del día 04 del mismo mes y año, el señor GERMAN ZARATE L, en su condición de Apoderado General de la Empresa ZONA FRANCA BRISA S.A., solicitó permiso para aprovechar dos árboles aislados de diferentes ubicados en el predio Los Correa, localizado en el corregimiento de Mingueo, Jurisdicción del Municipio de Dibulla – La Guajira.

Que esta Corporación atendiendo la solicitud impetrada por el señor GERMAN ZARATE, mediante auto N° 01144 del 11 de Diciembre de 2014 avoco conocimiento de la misma y ordeno la practica de una visita al lugar del asunto en aras de constatar lo manifestado por el solicitante.

Que en cumplimiento del auto N° 01144 de 2014, el funcionario comisionado en informe de visita, recibido con el Radicado interno N° 20153300116043 de fecha 21 de Enero de 2015 manifiesta lo que se describe a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado No. 20143300216402, el señor German Zarate actuando como apoderado de la Zona Franca Brisa S. A., solicita a Corpoguajira un permiso de aprovechamiento forestal de dos árboles aislados en predios públicos, manifestando que uno es de la especie Higuierón el cual se encuentra en pie y el otro es de la especie Caracolí y se encuentra caído por causas naturales. Indica que la solicitud la hace conforme al artículo 55 del decreto 1791 de 1996, y que ambos se encuentran en medio del cauce del río caña, obstruyendo el libre flujo del agua en épocas de crecientes por acumulación de empalizadas que arrastra el mismo río, también dice que como consecuencia de esto se produce el desbordamiento del cauce hasta los predios de Zona Franca Brisa S. A., originándose inundaciones en dicho predio y finaliza la información escrita informando que los árboles se encuentran en un tramo del predio de los Correa.

A dicha solicitud anexa los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Comercial del Bosque Natural, debidamente diligenciado.
- Cámara de comercio R043872136, 8 folios
- Poder de Víctor Augusto Covo Méndez CC. 73.554.971 de Arjona Bolívar en condición de Gerente y actuando como Representante Legal de la Sociedad Zona Franca Brisa S. A., identificada con el Nit. No. 900.235.978 – 1, donde confiere poder amplio y suficiente al señor German Zarate López CC. 79.380.159 de Bogotá, para que en nombre y representación de la Zona Franca Brisa S. A., Usuario Operador de la Zona Franca y de acuerdo al artículo 55 del decreto 1791 de 1996, solicite, tramite, radique ante CORPOGUAJIRA, la solicitud de permiso para talar dos (2) árboles de las especies Higuierón y Caracolí, ubicados en medio del cauce del río caña. 2 folios.
- La Subdirección de Calidad Ambiental avocando conocimiento de dicha solicitud emite el auto de tramite No. 01144 de fecha 11 de diciembre de 2014 y mediante oficio con radicado No. 20143300112873 de fecha 12 de diciembre de 2014, envía dicho auto a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se practique visita y envíe el respectivo informe técnico.

VISITA

*"El día 09 de enero de 2015, acompañado del Ingeniero Olainer Martínez funcionario de Puerto Brisa, se practica visita al predio de la Zona Franca Brisa S. A., para verificar la veracidad de la solicitud de aprovechamiento forestal de los dos (2) árboles de Higuierón (*Ficus glabrata*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*), solicitados por el señor German Zarate López, observándose lo siguiente:*

*El predio de la Zona Franca Brisa S. A., lindera con el río caña por la margen derecha y los dos árboles de Higuierón (*Ficus glabrata*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*), se encuentra ubicados en la margen izquierda del río caña es decir en predios de los Correa.*

El árbol de Caracolí se encuentra caído, sin ramas y sin la mayoría de las raíces, además se observa totalmente seco y se ubica en las coordenadas geográficas N 11° 13' 53.0" W 073° 23' 57.6".

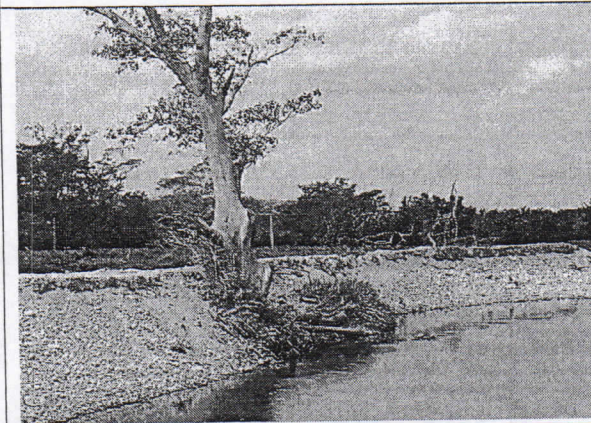
El árbol de Higuierón se encuentra en pie, con ramas y hojas verdes y en todo el borde de la margen izquierda del río caña ubicándose en la coordenada geográfica N 11° 13' 54.2" W 073° 23' 59.5".

*Unos cincuenta (50) metros aguas abajo del sitio donde se ubican los dos árboles referenciados y en la misma margen y predio de los Correa, se observó un árbol de Higuierón (*Ficus glabrata*) desbancado, el cual quedó atravesado en el cauce del río caña.*

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Árbol de Caracolí caído, ubicado en la margen izquierda del río caña y en predio de los Correas



Árbol de higuierón en pie y ubicado en área protectora de la margen izquierda del río caña, es decir en predios de los Correa



Árbol de higuierón caído y atravesado en el cauce del río caña, estaba ubicado en la margen izquierda es decir en predio de los Correa.



Arbol de higuierón al caerse desprendió la turbina, los cables de energía eléctrica y la infraestructura donde los Correa ubicado el sistema de captación de la finca.

OBSERVACIÓN

Durante la visita se le demostró al Ingeniero Olainer Martínez, funcionario de Puerto Brisa que los dos árboles de Higuierón y Caracolí objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal, no se encuentran en predios de Zona Franca Brisa S. A., además se le explicó que el árbol de higuierón está ubicado en la margen protectora y todavía se observa verde por lo que en esas condiciones no se autoriza permiso de tala para ese árbol.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 56 del Decreto 1791 de 1996 establece que si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

CONCEPTO

Por lo visto y expresado anteriormente y basado en las observaciones descritas, consideramos que el permiso de Aprovechamiento Forestal de los dos (2) árboles de Higuierón (*Ficus glabrata*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*), solicitados por el señor German Zarate López, no se considera viable por las siguientes razones:

- El árbol de Higuierón (*Ficus glabrata*), se observa verde y en pie, ubicado en área protectora de la margen izquierda del río caña es decir en linderos del predio de los Correa.
- El árbol de Caracolí se observó seco y caído y también se ubica en la margen izquierda del río caña es decir en linderos del predio de los Correa.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, La Subdirectora de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Negar a la Empresa ZONA FRANCA BRISA S.A., identificada con el N.I.T. N° 900235978-1, la solicitud de Aprovechamiento forestal del dos (02) árboles aislados de diferentes especies, uno de la especie Higuieron (*Ficus glabrata*) y otro de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) ubicados en el predio Los Correa, localizado en el corregimiento de Minguero, Jurisdicción del Municipio de Dibulla – La Guajira, por las consideraciones establecidas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORPOGUAJIRA, supervisara y verificara en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto Administrativo que ampare el presente concepto, cualquier contravención de las mismas, podrá ser causal para que se aplique las sanciones de ley a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: El presente Acto Administrativo deberá publicarse en la página WEB o en el Boletín oficial de Corpoguajira.

ARTICULO CUARTO: Por la Oficina de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso el contenido del presente Auto al Representante Legal de la Empresa Zona Franca Brisa S.A., o a su apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la Procuraduría Ambiental, Judicial y Agraria para su información y demás.

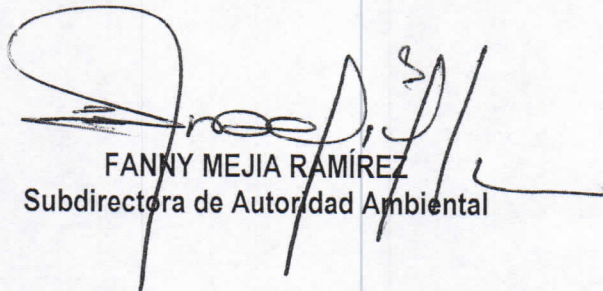
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto, procede el recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Correr traslado del presente auto al Grupo de Seguimiento Ambiental para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los Cuatro (04) días del mes de Febrero de 2015.



FANNY MEJIA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyecto Alcides M